

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 163

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, del 30 de junio del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Osiris Abreu Rivas y compartes.

Abogado: Dr. Milcíades Castillo Velásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Osiris Abreu Rivas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1021894-8, domiciliado y residente en la calle F edificio 38 Apto. 302, del sector Los Ríos de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Laboratorio Feltrex, S.A., persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de julio del 2004 a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Oca el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Milcíades Castillo en representación de Osiris Abreu Rivas, Laboratorios Feltrex, S. A. y Seguros Popular y del Lic. Rafael Julio Tejada Encarnación en representación de Leasing Popular, S. A., contra la sentencia No. 260-000475-2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa el 24 de julio de 2003, por haber sido hechas en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Osiris Abreu Rivas por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se declara al prevenido Osiris Abreu Rivas culpable de violar el artículo 49 letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99 en perjuicio de Nelson Odalis Méndez Pujols por considerarlo responsable de los hechos puestos a su cargo; **CUARTO:** En consecuencia se le condena al

pago de RD\$500.00 de multa y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara en cuanto a la forma buena y válida la constitución en parte civil incoada por Nelson Odalis Méndez Pujols y en cuanto al fondo: a) Se rechaza la misma contra Leasing Popular, S. A., por los motivos expuestos anteriormente; b) Se condena al prevenido Osiris Abreu Rivas y Laboratorios Feltrex, S. A., como persona civilmente responsable y asegurado al pago de una indemnización solidaria de Doscientos Mil Pesos a favor y provecho de Nelson Odalis Méndez Pujols como justa reparación por las lesiones físicas y daños morales sufridos como consecuencia del accidente y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria hasta el monto de la póliza a Seguros Popular, S. A., como continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial Agustín García Hernández, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia ”;

En cuanto a los recursos de Osiris Abreu Rivas y Laboratorios Feltrex, S.A., personas civilmente responsables, y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso de Osiris Abreu Rivas, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su calidad de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo indica el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el día 22 de enero del 2002 mientras el señor Osiris Abreu Rivas salía de la ciudad de San José de Ocoa, chocó al motoconchista Nelson Odalis Méndez Pujols; b) que dicha colisión ocurrió por el manejo temerario y a una velocidad excesiva del prevenido, que mientras iba bajando por la carretera Padre Billini, por su manejo imprudente tomó mal una curva y ocupó el carril por el cual transitaba el agraviado provocándole lesiones físicas y daños a su motocicleta; c) que conforme a certificado médico legal del 30 de julio del 2002 el señor Nelson Odalis Méndez Pujols sufrió por accidente de tránsito una fractura segmentaria del fémur izquierdo y que permaneció ingresado por varias semanas en el hospital Darío Contreras y que esas lesiones curaron en 90 días, pero, que el paciente está en franca recuperación, en el mismo se señala que el agraviado se le operó y colocó una varilla ortopédica que debe ser extraída y que necesita terapia de rehabilitación”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes o heridas causados con

el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos pesos (RD\$500.00) a Dos Mil pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que había sancionado al prevenido con una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Osiris Abreu Rivas y Laboratorios Feltrex, S. A., en su calidad de personas civilmente responsables, y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Osiris Abreu Rivas, en su condición de prevenido; **Tercer:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do